

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 1.º—Aduanas.

Manila, 10 de Septiembre de 1895.

Contra el recurso de queja de los Sres. Tillson Hermann y C.ª del Comercio de esta plaza interpuso ante esta Intendencia en escrito de 18 de Junio del corriente año, contra una providencia de la Administración de la Aduana de Manila, por la cual se les niega la entrega de cinco cajas de tejidos cruzados de algodón de su propiedad declaradas en nota número 4535 del vapor «Esmeralda» y despachadas por la oficina en 26 de Abril del corriente año, inculpan a los citados Sres. el depósito de la mercancía a los mismos por diferencia en calidad entre lo declarado y el resultado del reconocimiento de la mercancía de que se trata. Resultando que fundan los apelantes su recurso en que por decreto de esta Intendencia de 10 de Junio de 1893, aprobado por Real orden de 20 de Septiembre siguiente se declaró necesaria la consignación previa en depósito del importe de las multas impuestas por hechos calificados de faltas en las Ordenanzas del ramo para responder contra las resoluciones dictadas por los Administradores y en que de existir en esta Intendencia como creen, consulta pendiente de resolución y respecto a la clasificación del tejido que motiva su recurso, la declaración del interesado no le comprometerá más que en el pago de los derechos que este Superior acuerdo según preceptúa el artículo 3.º del caso 9.º del art. 24 de las Ordenanzas en consecuencia de lo cual consideran improcedente la retención de la mercancía así como la imposición de la multa y solicitan que por la citada Administración de la Aduana se les haga entrega inmediata de las 5 cajas de tejidos en cuestión cuya devolución les irroga grandes perjuicios. Resultando que pasado el asunto a informe de dependencia esta se ocupa sólo del objeto fundado del recurso, haciendo caso omiso de las apreciaciones que hacen los reclamantes acerca del aforo del tejido que motivó la multa por ser este un asunto de otro expediente, manifestando la Intendencia de Vistas que el decreto en que se apoyan los interesados no tiene el alcance que le dan, pues se retiene a los dueños de buques ó mercancías que están a disposición de la Aduana en cuyo caso quedan garantidos los intereses del Estado, y el precepto de las Ordenanzas que invocan huelga en la presente porque no existe la consulta que exigen, ni aunque existiera eximiría del previo depósito de la multa para retirar la mercancía, y el Administrador de la Aduana, haciendo suyo el informe de la Contaduría, opina que debe desestimarse el recurso de los Sres. Tillson Hermann y C.ª porque las 5 cajas de tejidos no fueron despachadas como dichos Sres. afirman sino aforadas y por lo tanto les dio salida por no haber pagado los impuestos de la liquidación practicada dentro de las Ordenanzas 6.ª y 7.ª del art. 44 de las Ordenanzas, ni para retirarse la mercancía porque tratándose de un aforo estaba bien ó mal practicado era preferible en virtud del art. 180 de dicho Código, declarar ó hacer efectiva la multa controvertida, además que es extraño al asunto el fundamento alegado por los interesados de que se puede apelar

sin previo depósito de las multas impuestas por la Aduana puesto que aquí se trata de la extracción de bultos de los Almacenes de la misma.

Considerando que los Sres. Tillson Hermann y C.ª han dado al decreto de esta Intendencia de 10 de Junio de 1893 una extensión que no tiene, como acertadamente opina la Administración de la Aduana de Manila, pues si bien la parte dispositiva del mismo aprobado por Real orden de 20 de Septiembre de igual año, se refiere a las multas impuestas por hechos calificados de faltas en las Ordenanzas del ramo, sin hacer distinción alguna, esta no es necesaria, en primer lugar, porque los fundamentos que han servido de base para dicho decreto tratan solo del caso en que haya a disposición de los Administradores de Aduanas mercancías ó buques a responder de las multas, y en segundo porque para que tuvieran fuerza legal las razones en que se apoyan los recurrentes era requisito indispensable que en la Real orden aprobando el decreto en cuestión quedaran derogados de un modo expreso los preceptos que se oponen al criterio sustentado por aquellos, ó sean, el primer apartado de la condición (a) de la prescripción 3.ª del art. 45 de las Ordenanzas y el art. 180 del mismo código que obligan a asegurar el pago de los derechos, multas y recargos á que estén sujetas las mercancías y, no solo no están derogados estos, sino que precisamente el citado decreto aprobado en todas sus partes por la mencionada Real orden guarda perfecta armonía con dichos preceptos y ellos han sido base de la resolución dictada.

Considerando que no es necesario, en efecto, la consignación previa en depósito del importe de las multas en las alzadas a que se refiere el art. 179 de las Ordenanzas, mas esto obedece a que por los arts 45 y 180 de las mismas, los Administradores de Aduanas están obligados, como se ha dicho, a no entregar las mercancías sin previo pago, depósito ó fianza bajo su responsabilidad y según los casos de los derechos, multas y recargos respectivos, y así tiene que ser pues no puede admitirse en buenos principios de derecho administrativo que el Estado dejara de asegurar cumplidamente los intereses que en materia de Aduanas le corresponden por la ley, como se deduce de la pretensión de los recurrentes, los cuales no han interpretado fielmente las Ordenanzas en este caso al considerar como depósito previo de multa para el efecto de recurrir en alzada lo que solo es recto cumplimiento por parte de la Administración de la Aduana de los arts. 45 y 180 de las Ordenanzas pues no puede salir de dicha oficina las 5 cajas de tejidos que aquellos reclaman sin verificar el pago de derechos afectos a la responsabilidad en que están conformes y depositando el importe de la parte controvertida y de las multas.

Considerando que no existe en esta Intendencia expediente alguno consultado por la Aduana sobre clasificación de tejido de la clase que ha motivado la multa impuesta a los recurrentes, pero, aunque existiera, no les eximiría esta circunstancia del depósito previo de los derechos y multa para retirar la mercancía, como ellos afirman sin tener en cuenta que el apartado 3.º caso 9.º del art. 24 de las Ordenanzas, que invocan, está dictado para asegurar a los interesados la devolución de la diferencia de derechos que pueda existir entre lo declarado y lo resuelto por la Superioridad

y es extraño que dichos recurrentes pretendan que tal precepto les sea favorable, cuando su lectura demuestra que hay que ingresar ó depositar el importe de los derechos liquidados, según los principios arriba expuestos siendo dicho precepto una excepción, favorable al Comercio, de la regla general contenida en el 2.º apartado de la condición (b) de la prescripción 3.ª del art. 45 y en el primer apartado de art. 54 de las Ordenanzas del ramo.

Considerando en cuanto a las extensas consideraciones que hacen los recurrentes tratando de hacer ver que el tejido que ha motivado este asunto ha sido bien declarado por ellos, que huelga el discutirlo pues solo son procedentes en el recurso de alzada que en tiempo y forma pueden interponer contra la resolución que la Administración de la Aduana dicte en el asunto, y a la que debe encarecerse la mayor brevedad posible en su despacho.

Vistas las disposiciones citadas aplicables al caso.

Esta Intendencia general viene en desestimar el recurso de queja que motiva este decreto.

Trasládese a la Administración de la Aduana y a los Sres. Tillson Hermann y C.ª para su conocimiento y efectos consiguientes y publíquese en la *Gaceta oficial*.—J. Gutierrez de la Vega.—Es copia, —El Subintendente, M. Sastrón.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 19 de Septiembre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 3.ª 1.ª Brigada, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jádenes.—Hospital y provisiones, 1.º Capitán de Artillería.—Vigilancia de a pie, Artillería 6.ª Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º Edificios.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en acuerdo de 6 del actual, ha dispuesto que el día 16 de Octubre del corriente año a las diez de la mañana, se celebre 2.ª subasta ante la Junta de Reales Almonedas, para contratar las obras de construcción de la enfermería y lavadero del presidio de estas Islas, con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea por la cantidad de pfs. 4445'69 en progresión descendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital, núm. 218 correspondiente al día 8 de Agosto último.

Dicho acto tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Intendencia general.

Manila, 14 de Septiembre de 1895.—El Subintendente, M. Sastron. ;3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo fecha 6 del actual ha dispuesto que el día 16 de Octubre del corriente año á las diez de la mañana, se celebre 2.ª subasta ante la Junta de Reales, Almonedas, para contratar las obras de ampliación del Cuartel de Carabineros de esta Capital con el tipo de pfs. 1637'45 en progresión descendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital número 211 correspondiente al día 10 de Agosto último.

Dicho acto tendrá lugar en el Salón de actos públicos de esta Intendencia general.

Manila, 14 de Septiembre de 1895.—El Subintendente, M. Sastron. ;3

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Don Joaquín del Alcázar y Herraiz, Tesorero general de Hacienda de estas Islas.

Hago saber: que en 22 de Julio próximo pasado, se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago, á favor de D. Vicente Nevot, por valor de pfs. 532'75, bajo el concepto de depósito voluntario transferible al plazo fijo de 12 meses fecha y al interés de 5 p^o anual; de la cual se halla tomado razón á los números 214 del registro de inscripción y 295 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación del interesado, el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento, se presenten á deducirlo, por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la primera publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila, 14 de Septiembre de 1895.—Joaquín del Alcázar. ;3

Don Joaquín del Alcázar y Herraiz, Tesorero general de Hacienda de estas Islas.

Hago saber: que en 14 de Julio de 1893 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago, por valor de pfs. 198'55, bajo el concepto de depósito sin interés y á disposición de D. Esteban Labastida, como importe de descuentos hechos de los haberes pasivos del Comandante de Ejército retirado D. José Sierra, correspondientes á los meses de Septiembre de 1892 á Enero de 1893, para el pago del crédito que éste adeuda al citado Labastida; de la cual se halla tomada razón á los números 118 del registro de inscripción y 2676 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación de parte interesada, el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la primera publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila, 14 de Septiembre de 1895.—Joaquín de Alcázar. ;3

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Los denunciadores de terrenos baldíos cuyos nombres se expresan en la relación que á continuación se inserta, deberán presentarse en esta dependencia por sí ó por persona convenientemente autorizada para enterarles de un asunto que les interesa, dentro del plazo de 60 días, contados desde que este anuncio se publique en la *Gaceta* de esta Capital, en la inte-

ligencia que de no verificarlo así, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Manila, 12 de Septiembre de 1895.—J. Guillelmi.

Relación que se cita:

Interesados	Situación del terreno denunciado	
	Pueblo	Provincia
D. Domingo García Perez y Miguel Sanchez.	I. de Basilan	I. de Basilan
• Lucio Gallegos.	San Juan.	N.a Ecija.
• Juan Barlis.	Zaragoza.	id.
• Roberto Llado y José Benedicto.	id.	id.
• Martin Piñal.	S. Antonio.	id.
Siao Chanco.	id.	id.
D. Pedro Paczon.	San Isidro.	id.
• Máximo Luno.	id.	id.
• Valentin Luar.	Umingan.	id.
• Isaac Tiano.	Talavera.	id.
• Martino Marcos.	San Juan.	id.
D.a Carmen Villarreal.	Aliaga.	id.
D. Manuel Rodríguez.	San Juan.	id.
• Julio Vicente Castro.	Aliaga.	id.
• Pedro Torres.	Jaen.	id.
• Pedro de los Reyes.	San Juan.	id.
• José S. Martin.	Cabanatuan.	id.
D.a María Cruz Oliveros.	id.	id.
D. Máximo Villas.	S. Antonio.	id.
• Teodoro Ibeas.	Bongabon.	id.
• Dionisio Gonzalez.	S. Antonio.	id.
• Tomás Nery.	Cabanatuan.	id.
D.a Rosa Scheidnagel.	id.	id.
D. Manuel Arzega.	id.	id.
• Daniel Galza.	id.	id.
• Máximo Mendoza.	id.	id.
• Borique Huertas.	Sampaloc.	Manila.
• Carlos Lopez.	id.	id.
• Flaviano Saguinto.	Tarlac.	Tarlac.
• Juan Marguilegui.	id.	id.
• Apolinario Materigo.	id.	id.
• Adolfo Morales.	id.	id.
• Lamberto Manalo.	id.	id.
• Flaviano Pangan.	id.	id.
• Diego Pintos.	id.	id.
• Mariano Elayda.	id.	id.
• Diego Pintos.	id.	id.
• Luis Quen.	id.	id.
• Mariano Ramos.	id.	id.
• Ramon Reyes.	id.	id.
• Marcelo Villacruz.	id.	id.
• Juan Mastilegui.	id.	id.
• Feliciano Gomez.	id.	id.
• Manuel Cosin.	id.	id.
• José Enriquez.	id.	id.
• Arthur Charles Fleming.	Castillejos.	id.

Manila, 12 de Septiembre de 1895.

(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Sibonga.

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
D.a Tiburecia Mercado.	D. Valentin de la Torre.
Tomás Marabuena.	Venancio Santander.
Teoderico Montemayores.	Vicente Salmeron.
Telesforo Jalcon.	Vicenta de los Reyes.
Tomás Fulcon.	Vicente Rivera.
Tomás Edullantes.	Vito Pamidar.
El mismo.	Victoriano Osmeña.
Tomás Baclayon.	Valentin Nacua.
Tito Bastamante.	Vicente Mariscal.
Tomás Baclayon.	Vidal Moudoza.
Urbano Sumicad.	Vidal Sebulino.
Valentin Temporoso.	Zacarias Campos.
	El mismo.
	<i>Pueblo de San Nicolás.</i>
D. Apolonio Aves.	D. Alipio Cuison.
Anastasio Abarca.	Andrés Cabrerros.
Alejo Atilio.	Aquilino Cabinon.
Anatalio Avila Quijano	Apolinario Cabutad.
Agueda Bacaro.	Alejandro Caballos.
Agapito Babao.	Aristón Cabras.
Ambrosio Bacalso.	Ambrosia Baburnay.
Alveto Bacalan.	

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Civil, por acuerdo de 2 del actual, ha acordado nido á bien disponer que el día 7 de Octubre próximo venidero á las 10 de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de la Unión, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el suministro de raciones á los presos pobres de las Cárceles públicas de San Fernando y Benguet de dicha provincia, el tipo en progresión descendente de ocho centimos de peso por cada ración diaria (pliego de condiciones que á continuación se publica).

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispado quina á la plaza de Moriones en Intramuros diez en punto del citado día. Los que desearan optar en la referida subasta podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello correspondiente acompañando precisamente por separado el depósito de garantía correspondiente.

Manila, 6 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

Pliego de condiciones jurídico-administrativas para el suministro de raciones á los presos de las Cárceles públicas de San Fernando y Benguet (Unión).

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de las Cárceles públicas de San Fernando y Benguet, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0'08 por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el tratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de las Cárceles de la provincia.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora Administradora de la Cárcel pública de la provincia.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus apoderados, introducir sin escusa ni pretexto en las Cárceles de la provincia, entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan, para que pueda proceder inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª La ración diaria de los presos pobres de las Cárceles públicas de S. Fernando y Distrito de Benguet la compondrán los artículos siguientes:

- Media chupa de arroz por cada preso.
- 25 gramos de Té por cada 100 presos.
- 1 kilogramo 250 gramos de azúcar por cada 100 presos.
- 2 chupas de arroz de 2.ª blanco Pangasinán por cada preso, ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.
- 8 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte, el hueso que contenga.
- 3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.
- Pimienta, clavo, laurel y canela la necesaria para el condimento.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

10 onzas de pescado fresco ó 6 de pescado seco por cada preso, agregando á este indistintamente y según la estación del año, sampa, tomate, rábanos, canias, guacabas, santol, brotes tiernos de camote, amargoso, cancong y viñagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

6 onzas de lentejas, mungo seco ó habichuelas secas del país, agregando en todo caso, camarones, cangrejos, calabaza y manteca en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos se suministrará rancho de carne de vaca.

Los Lunes, Viernes y días de la Semana-Santa, el rancho será de pescado.

Los Martes y Jueves, rancho de carne de cerdo.

Los Miércoles y Sábados, rancho de potaje.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado, arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumpliera con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponerse por el Gobernador de la provincia á propuesta del Vocal de turno de la Junta de Cárcenes, la multa de pfs. 5 ó pfs. 50, dando inmediata cuenta á la Dirección General de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o de pfs. 4.161'00 que se calculan importará este servicio durante los daños de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por administración, con todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días, transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato; no obstante podrá si así conviniere á sus intereses subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al servicio, será responsable directa y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. El contratista en el caso de entregar el servicio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia y solicitará el respectivo título de que deberá estar investido.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato,

Cuando el rancho sea de pescado fresco ó seco

Cuando el rancho sea de potaje

así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan, como también los derechos del Notario y pregonero, y los que originen por una sola vez la inserción de este pliego y del anuncio de la subasta en la «Gaceta oficial» de esta capital.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 203'05, 5 p^o del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 6 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Encmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo

por el término de tres años, la co trata del suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de por la cantidad de pfs. . . . por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día de de 189. . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. . . .

Fecha y firma.

Edictos

Don Calixto Tiangco y Escaler, Juez de 1.ª instancia de este Distrito judicial de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Basilio Aldas, indio, natural y vecino del pueblo de Palo, soltero, de 20 años de edad, no sabe leer ni escribir, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de esta en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles públicas á contestar los cargos que le resulta en la causa núm. 5359 por hurto, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, á los llamamientos judiciales entendiéndose las diligencias sucesivas en los Estrados de este mismo Juzgado por su representación parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 17 de Junio de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sra. —Martin Casalla.

Don José Felix Martínez, Juez de Paz Letrado de esta Ciudad en funciones de 1.ª instancia de esta provincia por sustitución reglamentaria que actua conmigo el actuario: doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Amando Sejuela, de estatura alta cuerpo grueso, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, cara, boca y nariz regulares, hijo de Dionicio y de Apolonia N., natural y vecino de Sibonga, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra el mismo y otros resultan en la causa núm. 17 por atentado á los agentes de la autoridad y lesiones; en la inteligencia, que de hacerlo así le oiré en justicia, y de lo contrario, seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú á 18 de Junio de 1895.—José Felix Martínez.—Ante mí, Florención Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Guzman Cortes, procesado en la causa número 5751 por infidelidad en la custodia de presos y estafa, para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resulta, en la inteligencia que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustancia dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú 31 de Mayo de 1895.—José Felix.—Por ante mí, Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Simon Tarraya, natural y vecino de Minglanilla, casado de 20 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo cejas y ojos negros, barba ninguna, boca regular, hijo del difunto Cleopo y de Crisanta Getnaban, y cuerpo regular, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila, se presente en este Juzgado de mi cargo para defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 79 por lesiones. En la inteligencia que de hacerlo así, le oiré en justicia, pues de lo contrario, seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú á 7 de Junio de 1895.—José Felix.—Ante mí, Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Sotero de los Santos, hijo de Juan y de Hilarión Gregoria, natural de Taguig-Manila, casado de 31 años de edad, y ha sido Alcalde 1.º de la cárcel pública de esta provincia, procesado en la causa núm. 6650 por infidelidad en la custodia de presos, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan, en la inteligencia que de hacerlo así le oíré y administraré justicia y de lo contrario, seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú 7 de Junio de 1895.—José Félix.
—Por ante mí, Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Remigio Manacap natural y vecino de Minglanilla, soltero de 19 años de edad, hijo de Miguel y de Juliana Urrabia, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 6589 sobre amenazas, apercibido que de hacerlo así le oíré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú, 27 de Junio de 1895.—José Félix.
—Por ante mí, Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Eugenio Capangpangan vecino de Consolación y cabeza que ha sido del mismo pueblo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa número 6164 por homicidio, en la inteligencia que de hacerlo así le oíré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú 25 de Junio de 1899.—J. Félix.
—Por ante mí, Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Margarita Lavita, natural y vecina de Pardo, casada de 22 años de edad, para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto comparezca en esta Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 6773 por lesiones apercibido que de hacerlo así le oíré en justicia y de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú, 20 de Junio de 1895.—José Félix.
—Por ante mí, Florencio Gonzalez.

Don Victor Gonzalez de Echavarri y Castañeda, Juez de 1.ª instancia de este partido de Borongan.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 3505 que se instruye por lesiones Laureano Yacuit (a) Laqui, de unos 30 años de edad, natural y vecino del sitio de Palambag, del pueblo de Guivan, soltero, aceitero, de estatura regular, ojos pardos, nariz chata, rostro ovalado, cejas pobladas, con cicatrices de viruelas en la cara, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado á defenderse de los cargos que contra dicho procesado aparecen en la citada causa, apercibido de que en caso contrario será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en su representación la Reina Regente exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido verifiquen la captura del mismo y su remisión á este Juzgado.

Dado en Borongan á 20 de Junio de 1895.—Victor G. de Echavarri.—Ante mí, Esteban Aparri.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado por robo, en la causa núm. 3823 y fugado de la cárcel de Catbalogan, en la madrugada

del 5 del actual mes, Dámaso Adino y Magdara, indio, natural de Bulan provincia de Albay, y vecino de Guivan de esta jurisdicción, soltero, cocinero, de 32 años de edad, con instrucción, de estatura y cuerpo regulares, cara larga, pelo cejas y ojos negros, nariz ancha, boca y frente regulares, barba poca y color moreno, para que por término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado á defenderse de los cargos que contra dicho procesado aparecen en la citada causa, apercibido de que en caso contrario será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su representación la Reina Regente exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido verifiquen la captura del mismo y su remisión á este Juzgado.

Dado en Borongan á 11 de Junio de 1895.—Victor G. de Echavarri.—Ante mí, Esteban Aparri.

Don Raymundo Mellisa Angulo, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los ausentes Agustín Dionicio, natural de Barasoain, soltero, de 29 años de edad, empadronado en la Cabecera núm. 43 del citado pueblo de Barasoain que administra D. Hilario Magsacay, hijo de Miguel y de una nombrada Lilang de estatura regular color moreno: Hipólito Dionicio hermano del primero, casado de 32 años de edad, empadronado en la Cabecera núm. 34 de estatura regular, cara virulenta é hijo de Teodorico y de una nombrada Petronila (a) Lilang: Francisco Nicolás (a) Quico, casado natural de dicho pueblo de 30 años de edad, empadronado en la Cabecera núm. 27 del ya citado pueblo é hijo de un nombrado Mónico: Julio de Guzman, natural del mismo pueblo apodado Dalang, soltero, de 20 años de edad, empadronado en la Cabecera núm. 42 del indicado pueblo é hijo de un nombrado Juan y de una llamada Magdalena: Valeriano de Castro, natural así mismo del ya citado pueblo, soltero de 27 años de edad, empadronado en la Cabecera núm. 42 del indicado pueblo apodado vale, de estatura baja é hijo de Julian y Francisca Sulit y Feliciano Galves (a) Siano natural del pueblo de San Miguel de esta provincia, soltero de 28 años de edad, de estatura poco más baja que regular, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente día de la publicación del presente en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para prestar sus indagatorias en la causa núm. 7032 seguida contra los citados ausentes y otros por rapto; apercibidos que de no hacerlo dentro del citado término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacan á 3 de Julio de 1895.—Raymundo Mellisa Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Fortunato de la Cruz, indio, soltero de 40 años de edad, poco más ó menos, de oficio labrador, natural de Aliaga «Nueva Ecija», vecino que fué en el barrio de Balaong, «S. Miguel de Mayumo» de estatura regular, cuerpo robusto, pelo y cejas negros, con algunas canas, barba poca, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, y con una cicatriz en la mejilla izquierda acusado en la causa núm. 7184 seguida de oficio contra Ponciano Mallare por hurto para que por el término de 30 días improrrogables contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial, se presente á este Juzgado á contestar los cargos que le hace en la citada causa, pues que de hacerlo así le oíré y administraré cumplida justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en este Juzgado á 2 de Julio de 1895.—Raymundo Mellisa Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sinforsos Gavino, indio, casado, de 50 años de edad, de pro-

fesión jornalero, natural de Angat, vecino y empadronado en el pueblo de Marilao en esta misma provincia, de estatura y cuerpo regulares, pelo canoso, cejas y ojos negros, nariz chata, cara redonda, y color trigueño y procesado en la causa núm. 98 por falsificación, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para responder los cargos que le resultan en dicha causa, pues que de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacan á 28 de Junio de 1895.—Raymundo Mellisa Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado, ausente Domingo Ramirez natural y vecino de Baliuag, casado, con 2 hijos de 32 años de edad de oficio jornalero, empadronado en la Cabecera núm. 75 é hijo de Doroteo y de María Dolores Gamales, con el apodo de Mengoy, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, barba poca y cara ovalada, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado á fin de notificarle el sobreseimiento recaído en la causa núm. 6906 que se sigue contra Domingo Ramirez y otro por hurto, bajo apercibimiento en caso contrario de parar el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 6 de Julio de 1895.—Raymundo Mellisa Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Don Lorenzo Deheza y Sagaste, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco de Asis y Arce 2.ª casado de 20 años de edad natural y vecino del pueblo de Caoayan, de oficio jornalero, de estatura cinco pies, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, cara ovalada, color moreno, barba poca, hijo de D. Felix Arce y de D.ª Teodora Alconcel procesado en la causa núm. 5207 por lesiones menos graves, para que por el término de 30 días, contados desde el siguiente día al de la primera inserción del presente en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para una diligencia personal de justicia en la causa citada, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Vigan á 18 de Junio de 1895.—Lorenzo Deheza.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidra Centeno, conocida por Isidra Padagas en las provincias de Cagayan é Isabela de 40 años de edad, poco más ó menos, viuda, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, color moreno, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la primera inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra la misma resultan en la causa número 118 del año 1894 por hurto, apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 19 de Julio de 1895.—Lorenzo Deheza.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Severino Binong, vecino de Nueva Coveta, de la misma provincia, cuñado de Zacarias Telmo (a) Severino, para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 12 del año 1894 por hurto contra desconocidos, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 28 de Junio de 1895.—Lorenzo Deheza.—Por mandado de su Sría., José Brea.